

Viedma, emitido en la fecha de la firma digital.

**AUTOS Y VISTOS:** Los caratulados: "PROVINCIA DE RIO NEGRO (GOBIERNO) C/ PECAM S.A. Y OTROS S/ EJECUCIÓN - EJECUCION DE MULTA" VI-02587-C-2024, puestos a despacho para resolver, y;

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes**

1. Que en fecha 22/10/2024 compareció la Fiscalía de Estado, mediante el Fiscal de Estado, Dr. Gastón Pérez Estevan, el Fiscal de Estado Adjunto, Dr. Luciano Minetti Kern y la letrada apoderada Dra. María Valeria Coronel promoviendo juicio de ejecución contra DINALE S.A. (CUIT 30-70768241-4) con domicilio en Rioja 2150 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fé, y PECAM S.A. (CUIT 30-61650936-1) con domicilio en Balcarce 1021 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fé, por la suma de \$32.220.197,76 en concepto de crédito fiscal conforme artículo 2° de la Resolución N° 923/23 de la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, de fecha 02/11/2023 dictada en el marco del expediente A/CM/0107/19, en el que tramitó la Licitación Pública N° 001/19 tendiente a la construcción de un complejo judicial en la ciudad de Cipolletti. Acompaña documental y concreta su petitorio.

2. Ingresado el proceso ante la UJCA 13, se dicta el día 24/10/2024 sentencia monitoria.

3. En este marco, el 05/12/2024 se presentan las ejecutadas e interponen excepciones de inhabilidad de título y litispendencia, que son rechazadas mediante sentencia interlocutoria de fecha 12/02/2025, ratificada por sentencia de la Cámara de Apelaciones el 13/06/2025, no concediéndose el recurso de casación interpuesto por DINALE S.A. y PECAM S.A. mediante resolución de fecha 20/11/2025.

4. En este estado, el 06/03/2026 la actora presenta liquidación de capital y honorarios.

5. Corrido el pertinente traslado, el 24/03/2026 se presentan DINALE S.A. y PECAM S.A. e impugnan la planilla de liquidación practicada por la actora.

Exponen que la Resolución N° 923/23 resulta ejecutable por su carácter de acto administrativo y la Cámara confirmó que el encuadre correcto es el del art. 604 del anterior CPCC (ejecución fiscal) por tratarse de una multa impuesta por un poder del Estado provincial. Dicen que es un crédito público, de naturaleza administrativa/fiscal, ejecutable por vía de apremio fiscal.

En consecuencia -según su entender- resulta improcedente aplicar el fallo "Machín"

para calcular los intereses, el cual es un precedente del STJ que aplica una tasa de interés propia para deudas comerciales (civiles y laborales), por lo que la tasa de interés aplicable sería la que establece periódicamente la Agencia de Recaudación Tributaria y su cálculo se obtiene de la herramienta que el Poder Judicial pone a disposición de las partes en su página web.

Finaliza diciendo que la aplicación de la tasa del precedente “MACHIN” configura una incongruencia jurídica, ya que la actora pretende beneficiarse de un régimen administrativo para ejecutar, pero de uno comercial para liquidar los intereses y, en consecuencia, la utilización de una tasa indebida torna la planilla incorrecta, excesiva y nula como base de ejecución.

Practica liquidación y peticiona.

6. Corrido el pertinente traslado, el 30/03/2026 se presenta la ejecutante y manifiesta su rechazo a la impugnación de la planilla presentada el 06/03/2026.

7. El 07/04/2026 se llama autos para resolver, providencia que motiva la presente.

## **II. Análisis de la impugnación de la liquidación de la actora de fecha 06/03/2026.**

1. Respecto de la impugnación interpuesta, debo mencionar preliminarmente que el presente proceso se inicia en base a una multa impuesta por el Poder Judicial de Río Negro mediante una resolución administrativa. En consecuencia, atento lo dispuesto en el artículo 31, párrafo primero del CPA, procede la ejecución fiscal. Sin embargo, esta tramitación procesal no convierte el monto reclamado en un tributo certificado por la Agencia de Recaudación Tributaria, único caso donde se aplica la tasa consignada en la página del Poder Judicial como "Tasa ART".

2. Dicho lo anterior, resulta procedente mencionar que de los términos de la liquidación practicada por la actora el 06/03/2026 surge que utilizó, a los fines de actualizar las sumas reclamadas, la calculadora del Poder Judicial con aplicación de la nueva doctrina legal, esto es, Sentencia 164 de la Secretaría Laboral y Contencioso Administrativo Laboral del STJRN del 24/06/2014 dictada en autos “Machín, Juan Américo c/Horizonte ART SA s/Accidente de Trabajo(L) – Inaplicabilidad de Ley”, Expediente N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669- L-0000.

En este marco, como lo menciona la actora en su escrito de contestación, la tasa "MACHIN" se utiliza de conformidad a la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia que ha determinado ese criterio económico de cálculo para todas las deudas dinerarias en mora reclamadas en juicio en la jurisdicción local.

Por su parte, el artículo 42, párrafo segundo de la Ley 5731 Orgánica del PJRN

establece que: "Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás tribunales, Jueces y Juezas."

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación de la liquidación opuesta por la ejecutada, en cuanto a la aplicación del fallo "Machín" (STJ) para calcular los intereses de la suma reclamada.

**III. Costas y honorarios.**

Sin costas, atento como se resuelve la cuestión (art. 62, párrafo segundo del CPCC).

Por ello,

**RESUELVO:**

I. Rechazar la impugnación de la liquidación de intereses incoada por DINALE S.A. y PECAM S.A. el 24/03/2026.

II. Sin costas, atento como se resuelve la cuestión (art. 62, párrafo segundo del CPCC).

III. Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián Fernández Eguía

Juez